

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Dra. CARMEN CORRAL PONCE, JUEZA CONSTITUCIONAL PONENTE.
(Caso No. 1903-20-EP)

Dr. LAURO JAVIER DE LA CADENA CORREA, en mi calidad de Conjuez (e), Nacional Ponente; y, en su momento, miembro del Tribunal de Casación de la Sala Especializada de la Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que conociera y resolviera el recurso de casación (proceso), signado con el número 17721-2019-00029G; con relación a la acción constitucional, de la referencia, dentro de la cual se ha emitido la providencia de 4 de febrero de 2021 -comunicada mediante Oficio No. CC-SG-DTP-2021-0749 de fecha 9 de febrero de 2021; y, **notificada formalmente mediante correo electrónico que data del 10 de febrero de 2021 a nuestros despachos**, por tanto ésta resulta la fecha a partir de la cual decurre el término para informar-, mediante la cual se requiere: *"... que en el término de diez días, contados a partir de la notificación de este auto, presente ante la Corte Constitucional un informe de descargo sobre las alegaciones vertidas en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Rafael Córdova Carvajal."*; esto es, de la demanda presentada por el ciudadano CORDOVA CARVAJAL, en contra del auto resolutorio de fecha 2 de septiembre de 2020, emitido en mayoría por el Tribunal de Casación, el cual niega el pedio de ampliación, del auto - también resolutorio- de fecha 24 de agosto de 2020, que inadmitió -entre otros- el recurso de casación interpuesto por el indicado ciudadano en su condición de procesado; ante sus autoridades, con el debido respeto, comparezco y señalo:

1.- De la identificación y antecedentes del Recurso de Casación dentro del proceso No. 17721-2019-0029G

En aras de ilustrar el entendimiento de la Corte Constitucional, para el correspondiente análisis, también constitucional, del caso llevado a dicho escenario por

parte de la *sui generis* acción extraordinaria de protección, que ahora nos ocupa; es menester dejar señalado, desde ya, a pesar de que en líneas posteriores de este memorial (informe) se lo hará, que el caso en concreto, versa entorno a una “inconformidad” del ahora accionante, ante un decisión constitucional, legal, debidamente motivada y, en estricto derecho y con observancia del debido proceso, mediante la cual se inadmitió a trámite un recurso de casación interpuesto por el mismo procesado y ahora accionante, ante el incumplimiento de requisitos de ley.

Ahora bien, las principales actuaciones judiciales previas a llegar hasta el escenario casacional son:

i. Sentencia de primer nivel dictada por el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de fecha de 26 de abril de 2020, las 22h38, mediante la cual se resuelve:

“(…) **1.-** Declarar la existencia del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 CP y sancionado en el artículo 287 *ejusdem*, en relación con el artículo 290 *ibídem* (ahora artículo 280, incisos primero, tercero y cuarto COIP).

2.- Declarar la culpabilidad de los procesados RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO y JORGE GLAS ESPINEL, en calidades de autores mediatos, por instigación, conforme el artículo 42 CP [ahora 42.2.a) COIP]; de ALEXIS JAVIER MERA GILER, MARÍA DE LOS ÁNGELES DUARTE PESANTES, WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ y PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA, en calidades de coautores, de acuerdo al artículo 42 CP (hoy artículo 42.3 COIP); y, de LAURA GUADALUPE TERÁN BETANCOURT, en calidad de cómplice, según el artículo 43 CP (ahora 43 COIP), del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 CP y sancionado en el artículo 287 *ibídem* (ahora artículo 280, incisos primero y tercero COIP); así como de los procesados ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, VÍCTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN, RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIVADENEIRA, PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER, RAFAEL LEONARDO CÓRDOVA CARVAJAL, TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ y MATEO CHOI o CHOI KIM DU YEON, en calidades de autores directos del delito de cohecho activo agravado, según el artículo 42 CP (hoy artículo 42.1 COIP), en relación con la cláusula de equiparación prevista en el artículo 290 *ibídem* (hoy artículo 280, último inciso, COIP).

3.- Condenar a los sentenciados RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ALEXIS JAVIER MERA GILER, MARÍA DE LOS ÁNGELES DUARTE PESANTES, WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ, ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, VÍCTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN,

RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIVADENEIRA, PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER, RAFAEL LEONARDO CÓRDOVA CARVAJAL, TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ y MATEO CHOI o CHOI KIM DU YEON, a las penas privativas de libertad de OCHO (8) AÑOS, a cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 CP, en relación con el artículo 290 *ejusdem*, sin atenuación de la misma, por haber concurrido la agravante no constitutiva, ni modificatoria de la infracción prevista en el artículo 30.4 *ejusdem* –ejecutar el hecho punible en pandilla-, según la regla contenida en el artículo 72 del cuerpo de leyes citado; en tanto que, se condena a las procesadas PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA, a la pena privativa de libertad de TREINTA OCHOMES (sic) (38) MESES y DOCE (12) DIAS, de acuerdo a las reglas determinadas en el artículo 493 COIP (concesión de beneficios de la cooperación eficaz); y, a LAURA GUADALUPE TERÁN BETANCOURT, a la pena privativa de libertad de DIECINUEVE (19) MESES y SEIS (6) DIAS, conforme los artículos 43 COIP -por ser la más benigna- y 493 *ejusdem*; las penas corporales las cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social que el ente facultado lo determine.

4.- Ratificar el estado de inocencia del ciudadano YAMIL FARAH MASSUH JOLLEY, se levantan todas las medidas cautelares dictadas en su contra.

5.- Disponer la pérdida de los derechos de participación por el tiempo de VEINTE Y CINCO (25) años, de todos los condenados, contados a partir de que esta sentencia se ejecutorie, (...)

6.- En aplicación al artículo 622.6 COIP, (...). Además el artículo 11.2 COIP, establece que es una adopción de mecanismo para la reparación integral, cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso; este mecanismo, surte efecto independientemente de la instalación de procedimientos judiciales, que puede incluir tan variadas gamas, por lo que, se dispone aplicando el artículo 78 COIP, la imposición de las siguientes medidas:

6.1.- Como medidas de satisfacción del derecho violado, se dispone la publicación de la *ratio decidendi* de la sentencia en tres diarios de amplia difusión nacional, a cargo de los sentenciados.

6.2.- La establecida en el artículo 78.3 del COIP: (...) . Al efecto, aquí se tiene que el monto que es necesario resarcir al Estado ecuatoriano, se medirá entre lo que contablemente pudo apreciar el Tribunal, esto es el valor de **USD \$ 14.745.297,16** ya que en materia indemnizatoria, "(...) *su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado (...)*", valor que debe pagarse o indicar la forma en que ha de satisfacerlo, a más tardar, dentro de 30 días posteriores a que se ejecutorie esta sentencia; para el efecto de ser necesario, por falta de cumplimiento en el plazo establecido, se observarán las reglas dispuestas en los artículos 222 COFJ y 366 y siguientes COGEP, para lo cual, de ser necesario, la Defensoría Pública, dotará de la prestación de servicios jurídicos, en caso de requerirlo para materializar todas las medidas de reparación que se están disponiendo. Por lo que se librarán los pertinentes oficios, con individualización de la causa y nombres de las personas sentenciadas como la indicación de que la víctima es el Estado, indicando que esta es una medida de reparación, indemnización que por taxatividad de la ley corresponde exclusivamente indemnizar a la sentenciados y a nadie más, de manera proporcional, tomando en cuenta el grado de participación.

6.3.- Para garantizar el cumplimiento de la medida de restitución, se dispone el comiso de los bienes inmuebles de los sentenciados RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, JORGE

DAVID GLAS ESPINEL, ALEXIS JAVIER MERA GILER, MARÍA DE LOS ÁNGELES DUARTE PESANTES, WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ, PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA, ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, VÍCTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN, RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIVADENEIRA, PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER, RAFAEL LEONARDO CÓRDOVA CARVAJAL, TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ, MATEO CHOI o CHOI KIM DU YEON y LAURA GUADALUPE TERÁN BETANCOURT, para lo cual, se oficiará a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de todos los cantones del país, con el cometido de que tomen nota al respecto.

6.4.- Como medidas de reparación simbólica este Tribunal resuelve que se ejecuten las siguientes medidas una vez ejecutoriada la sentencia:

i) La expresión de disculpas públicas por parte de los sentenciados, lo cual se hará en la Plaza de la Independencia en la ciudad de Quito.

ii) La colocación de una placa, en el Palacio de Carondelet, cuyo texto dirá: *"Los recursos públicos deben ser siempre administrados honradamente, el servicio público no es otra cosa que un servicio a la comunidad, con sujeción a los principios de la ética."*, en espa[ñol] y quichua.

iii) Realizar y acreditar haber realizado un curso de cuando menos 300 horas académicas sobre ética laica y transparencia en administración pública.

7.- De acuerdo a lo prescrito en el artículo 626 COIP, toda vez que en el transcurso de la audiencia de juicio, han aparecido datos relevantes que permiten presumir el cometimiento de otros delitos, tales como: peculado, enriquecimiento ilícito público, enriquecimiento ilícito privado, lavado de activos, testaferrismo, concusión, así como la posible participación de las siguientes personas: RAFAEL CORREA DELGADO, JORGE GLAS ESPINEL, ALEXIS MERA GILER, VINICIO ALVARADO ESPINEL, MARÍA DUARTE PESANTES, WALTER SOLÍS VALAREZO, PAMELA MARTÍNEZ LOAYZA, VIVIANA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN VITERI LÓPEZ, DORIS SOLIZ CARRIÓN y GALO MORA WITT, en sus calidades de Secretarios Ejecutivos del movimiento político Alianza País; TOMISLAV TÓPIC, Accionista de la empresa TELCONET; JIMMY SALAZAR GASPAS, representante legal de la empresa Nexo Global; MARCELO HERDOÍZA CRESPO, representante legal de la empresa Herdoíza Crespo; y, JOSÉ CONCEICAO SANTOS FILHO, Superintendente de la empresa ODEBRECHT, se ordena que se envíen a la FGE copias certificadas de todo lo actuado en la etapa de juicio, incluyendo esta sentencia, a fin de que se inicien las investigaciones del caso; para tal cumplimiento, la señora FGE informará por escrito a este Tribunal de mérito, acerca de los avances de su investigación, con la información detallada de las diligencias que han sido practicadas. Así por ejemplo, FGE deberá investigar en torno a quién y cómo se pagaron los cánones arrendatarios correspondientes al contrato de arrendamiento, años 2011 al 2013, suscrito entre la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y el señor Manolo Díaz Vega, de la oficina 2C y los parqueaderos 44 y 45 del edificio Concorde.

8.- Se califican como debidas tanto las actuaciones del FGE, así como de la acusación particular y de las defensas de los procesados, por haber cumplido adecuadamente sus roles y observado a cabalidad los principios de buena fe y lealtad procesal, contemplados en el artículo 26 del COFJ, salvo el caso del abogado HARRISON SALCEDO, abogado defensor del sentenciado JORGE GLAS ESPINEL, por cuanto de manera recurrente actuó con argucias jurídicas, dirigidas a dilatar el transcurso normal de la *litis* e inclusive ofendió

el honor de los miembros del Tribunal de juicio, al pretender endilgar un supuesto cometimiento del delito de fraude procesal; por tanto, se dispone oficiar al Consejo de la Judicatura, para los fines legales pertinentes, con la respectiva copia del audio íntegro de la audiencia, que avala lo señalado. (...)”

ii. Sentencia de segundo nivel, dictada por el Tribunal de Apelación de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 22 de julio de 2020, las 12h12, mediante la cual se resuelve:

“(...) 9.1) NIEGA, los recursos de apelación, planteados por los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira.

9.2) ACEPTA, parcialmente, los recursos de apelación de Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados condenados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo.

9.3) ACEPTA, parcialmente, el recurso de apelación planteado por la acusación particular, Procuraduría General del Estado.

9.4) ACEPTA, parcialmente, el recurso de apelación planteado por la procesada Laura Guadalupe Terán Betancourt.

9.5) ACEPTA, parcialmente, el recurso de apelación planteado por el procesado Alberto José Hidalgo Zavala.

Consecuentemente, se REFORMA la sentencia emitida el 26 de abril 2020, las 22h38, por el Tribunal de Juicio, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el siguiente contexto y por medio de la siguiente modulación:

9.6) En función de los principios de legalidad, extra actividad, irretroactividad, y ultractividad de la ley penal, en relación con el principio de favorabilidad, en aplicación de lo establecido en el artículo 60 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos juzgados, en relación con lo que determina el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República; se ordena la suspensión de los derechos de ciudadanía de los sentenciados Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad; además, tomando en cuenta las reglas de la impugnación, en concreto la determinada en el artículo 652 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto en el in examine, existen varias personas procesadas, y la decisión no se funda en motivos exclusivamente personales, dicha cuestión beneficia a los demás procesados; ergo, se ordena la suspensión de los derechos de ciudadanía de los sentenciados Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López,

Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad.

9.7) Se declara la culpabilidad de Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito de cohecho pasivo propio agravado, en los términos fijados por el Tribunal a quo, a quién, conforme los presupuestos normativos del artículo 493 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, en relación con la colaboración eficaz, se le concede una reducción de la pena privativa de libertad de hasta el 90% de la pena que corresponde, a su situación jurídica; ergo, se le impone la pena de 3 meses con 6 días de privación de libertad, consecuentemene, visto el proceso, se declara cumplida dicha pena privativa de libertad.

9.8) Se declara la culpabilidad de Alberto José Hidalgo Zavala, en calidad de cómplice del delito de cohecho activo agravado, en los términos fijados por el Tribunal a quo, a quién, conforme el artículo 290 del Código Penal, en relación con el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal, aplicados, en función de los principios de legalidad, extra actividad, retroactividad, ultractividad de la ley penal, en relación con el principio de favorabilidad, se le impone una pena de 32 meses de privación de libertad.

9.9) Se ordena que el monto de \$14.745.297,16, que en calidad de reparación integral, dispuso el Tribunal a quo paguen los sentenciados, por las acciones típicas, antijurídicas y culpables cometidas, en forma proporcional; sea pagado de la siguiente manera: Los autores por instigación, lo coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$ 778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a quo.

9.10) Se ordena que se investiguen potenciales conductas típicas, antijurídicas y culpables, relacionadas con los hechos investigados, según lo indicado en el apartado 8.11) de esta sentencia.

9.11) En lo demás, se confirma la sentencia emitida el 26 de abril 2020, las 22h38, por el Tribunal de Juicio, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. (...)"

iii. De este fallo, todo los encartados y entre ellos el ahora accionante, **CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL LEONARDO**, insistentes en su afán impugnatorio, presentan recurso de casación, en atención a lo que dispone el artículo 656 del COIP.

iv. Auto de 11 de agosto del 2020, las 15h47, dictado por el Tribunal de Apelación la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual, en lo pertinente, se dispone:

“(…) IV) En relación a los RECURSOS DE CASACIÓN interpuestos por los sujetos procesales, se considera lo siguiente:

a) De autos se avizora que el miércoles 22 de julio de 2020, el presente Tribunal de Apelación de la Corte Nacional de Justicia, notificó a los sujetos procesales con la sentencia correspondiente, la misma que resolvió los recursos de apelación planteados por los procesados y acusador particular. Dentro del término legal previsto en el artículo 657 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, norma aplicable al presente caso conforme se ha explicado suficientemente en el proceso, esto es dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, los encausados Alexis Mera Giler, Teodoro Calle Enríquez, Pedro Verduga Cevallos y Laura Terán Betancourt, en su orden, han interpuesto recurso de casación de la sentencia de apelación.

b) Frente a los recursos horizontales de aclaración y ampliación a la sentencia emitida, el Tribunal de Apelación resolvió dichos medios de impugnación planteados por los encartados Alvarado Espinel Roldan Vinicio, Bonilla Salcedo Viviana Patricia, Córdova Carvajal Rafael, Correa Delgado Rafael Vicente, Du Yeon Choi, Duarte Pesantes María de los Ángeles, Fontana Zamora Víctor Manuel, Galarza Andrade Rafael Leonardo, Glas Espinel Jorge David, Hidalgo Zavala Alberto Jose, Martínez Loayza Pamela, Phillips Cooper William Wallace, Salas León Edgar Román, Sánchez Ribadeneira Bolívar Napoleón, Solís Valarezo Walter Hipólito y Viteri López Christian Humberto, notificando el auto correspondiente el 31 de julio de 2020, las 13h34; y, ulteriormente se verifica que los referidos sujetos procesales presentan sendos recursos de casación dentro del término legal establecido en el artículo 657 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, norma aplicable al presente proceso penal, en concordancia con el inciso final del artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal, esto es dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del auto que resuelve las solicitudes de aclaración y ampliación.

c) En virtud de los referentes procesales expuestos, por cuanto los procesados han interpuesto RECURSOS DE CASACIÓN a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, por encontrarse los mismos dentro del término de ley, conforme lo determinado en los artículos 573 y 657 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el inciso final del artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, se concede los recursos de casación planteados por: Alvarado Espinel Roldan Vinicio, Bonilla Salcedo Viviana Patricia, Calle Enríquez Teodoro Fernando, Córdova Carvajal Rafael, Correa Delgado Rafael Vicente, Du Yeon Choi, Duarte Pesantes María de los Ángeles, Fontana Zamora Víctor Manuel, Galarza Andrade Rafael Leonardo, Glas Espinel Jorge David, Hidalgo Zavala Alberto José, Martínez Loayza Pamela María, Mera Giler Alexis Javier, Phillips Cooper William Wallace, Salas León Edgar Román, Sánchez Ribadeneira Bolívar Napoleón, Solís Valarezo Walter Hipólito, Terán Betancourt Laura, Verduga Cevallos Pedro Vicente y Viteri López Christian Humberto, precisando que respecto a los acusados Alexis Mera Giler y Teodoro Calle Enríquez, se tomarán en cuenta los recursos propuestos el día 29 de julio de 2020, a las 11h01 y 14h33, respectivamente, por haber sido presentados en el término de ley; ergo, remítase el proceso a la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que radique la competencia en el Tribunal de Casación que corresponda, mediante el sorteo de ley, con el objetivo de que conozca y resuelva los recursos de casación interpuestos.- De conformidad con el artículo 652 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, se emplaza a las partes para que concurran ante el Tribunal de casación correspondiente.- (…)

v. Mediante sorteo de fecha 17 de agosto de 2020, las 15h15 ante la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; se conformó el Tribunal de Casación para conocer la presente causa; tribunal que quedó integrado por los doctores: Javier De la Cadena Correa (Ponente), Milton Avila Campoverde y José Layedra Bustamante, Conjueces Nacionales.

vi. En auto de fecha 18 de agosto de 2020, las 14h40, el Tribunal de casación avoca conocimiento del recurso extraordinario.

vii. Mediante auto resolutorio de fecha 24 de agosto de 2020 -tomado en mayoría-, el Tribunal de Casación, dispone -en lo pertinente y relacionado con el ahora accionante-:

(...) 4.5.- INADMITIR a trámite los cargos casacionales propuesto por el recurrente CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL, y que cuentan examinadas en el numeral 3.2.4, acorde a lo establecido en la parte motiva del presente auto; en tanto se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos, y no se cumple con los requisitos exigidos por el art. 656 COIP.

viii. Inconforme con esta decisión -debidamente adoptada en derecho y que cuenta con la motivación suficiente-, el ciudadano CORDOVA CARVAJAL (en ese entonces procesado recurrente y ahora accionante-, solicita "ampliación".

ix. Mediante auto resolutorio de fecha 2 de septiembre de 2020, -tomado en mayoría-, el Tribunal de Casación, luego de haber corrido traslado con los pedidos de ampliación (también de aclaración y revocatoria de varios procesados); dispone -en lo pertinente y relacionado con el ahora accionante-:

(...) 4.1.- El auto resolutorio de fecha 24 de agosto de 2020, las 18h35, al ser claro, ininteligible, y no presentar oscuridad en su texto, pues, no se han utilizado frases indeterminadas en el razonamiento y decisión; manteniendo lógica, coherencia y razonabilidad en lo resuelto y dispuesto; es así, que se han tomado en consideración todos los argumentos esgrimidos en la fundamentación del recurso por los sujetos procesales; encontrándose motivado con claridad meridiana; por lo tanto hace que los pedidos de ampliación y aclaración, así como de reforma, solicitados por los procesados recurrentes CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL, DUARTE PESANTES MARÍA DE LOS ANGELES, HIDALGO ZAVALA ALBERTO JOSÉ, MARTÍNEZ LOAYZA PAMELA MARÍA; MERA GILER ALEXIS JAVIER; PHILLIPS COOPER

WILLIAM WALLACE; y, SOLIS VALAREZO WALTER HIPÓLITO, devengan en no pertinentes y por tanto se los niega; debiendo estar los sujetos procesales a lo dispuesto en él.

4.2.- Ahora bien, cabe recordar que, una vez que han quedado referidos en el considerando primero de este auto (sub puntos 1.1 al 1.8) los argumentos o puntos nucleares de las solicitud de aclaración, ampliación, revocatoria, reforma e incluso consulta constitucional de varios procesados; cabe precisar reparar de manera primigenia que, los mismos, lejos de versar en tales recursos o remedios procesales (en el caso de los pedidos de ampliación y aclaración) los cuales conforme consta detallado en el numeral 3.2 de este auto, no resultan procedentes; es así que, en definitiva, lo que se evidencia es la inconformidad de los procesados recurrentes, no solo con el auto resolutorio que admitiera e inadmitiera varios cargos y/o escritos de interposición de recursos de casación, sino con todo el proceso mismo; y, lo que se pretende, es que se reforme la decisión de este Tribunal, lo cual no tiene asidero, conforme las puntualizaciones que quedan realizadas.

(...)

Notifíquese y cúmplase.

2.- De los autos resolutorios dictados dentro del recurso de casación (inadmisión y negativa de ampliación) impugnada en esta acción extraordinaria de protección-

Conforme quedó indicado, es dentro del recurso de casación precisado ut supra, que el suscrito tribunal integrado por los doctores Javier De la Cadena Carrea y José Layedra Bustamante (decisión de mayoría); que, actuando como Jueces Nacionales, y dentro del marco de la competencia que nos asiste, acorde a lo dispuesto en la Constitución y la Ley [arts. 184.1 de la Constitución de la República (CRE); 186.3 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)]; luego del sorteo correspondiente, se tramitó el recurso de conformidad con las normas procesales (debido proceso) y aplicando lo que dispone el art. 76.3 de la Constitución de la República (principio de legalidad), fue que conocimos, sustanciamos y resolvimos el caso.

Es así que, en aras de dejar cabalmente determinado que los autos resolutorios emitidos fueron emitidos en puro derecho, con la suficiente motivación y observando estrictamente el debido proceso, amerita hacer la referencia a tales decisiones, en tanto, precisamente uno de ellos (la que niega un pedido de ampliación) resulta ser el acto impugnado -de errada manera e infundada- en la presente acción constitucional.

Así, en el auto que inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el ahora accionante, consta -en lo relacionado con dicho ciudadano- que:

(...) TERCERO.- EXAMEN DE LOS ESCRITOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:

Conforme quedó indicado inicialmente; dado que, en el presente caso, los ciudadanos: **ALVARADO** ESPINEL ROLDÁN VINICIO, **BONILLA** SALCEDO VIVIANA PATRICIA, **CALLE** ENRÍQUEZ TEODORO FERNANDO, **CÓRDOVA** CARVAJAL RAFAEL LEONARDO, **CORREA** DELGADO RAFAEL VICENTE, **DU** YEON CHOI, **DUARTE** PESANTES MARÍA DE LOS ÁNGELES, **FONTANA** ZAMORA VÍCTOR MANUEL, **GALARZA** ANDRADE RAMIRO LEONARDO, **GLAS** ESPINEL JORGE DAVID, **HIDALGO** ZAVALA ALBERTO JOSÉ, **MARTÍNEZ** LOAYZA PAMELA MARÍA, **MERA** GILER ALEXIS JAVIER, **PHILLIPS** COOPER WILLIAM WALLACE, **SALAS** LEÓN EDGAR ROMÁN, **SÁNCHEZ** RIBADENEIRA BOLÍVAR NAPOLEÓN, **SOLÍS** VALAREZO WALTER HIPÓLITO, **TERÁN** BETANCOURT LAURA GUADALUPE, **VERDUGA** CEVALLOS PEDRO VICENTE; y, **VITERI** LÓPEZ CHRISTIAN HUMBERTO (procesados), han presentado sus respectivos recursos de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia de fecha 22 de julio de 2020, las las 12h12, siendo un fallo susceptible de ser incoado a través de este reparo procesal, por lo que dan cumplimiento con su obligación primigenia de identificar la sentencia incoada.

Ahora bien, este Tribunal, dado que los antes indicados sujetos procesales han presentado cada uno por su lado sus recursos de casación en sendos memoriales, en los cuales, más allá de sus diferentes y propias estructuras, disquisiciones teóricas y diversas redacciones; se procede a efectuar el respectivo examen de admisión individual de cada escrito de interposición del indicado medio de impugnación presentado por los litigantes, exclusivamente, en lo que respecta a los reproches o alegaciones planteadas; partiendo de manera primigenia con aquellas relacionadas con temas atinentes a nulidad.

3.1.- Sobre la nulidad como medio de control de la legalidad del trámite

(...)

3.2.- Examen de admisibilidad o indamisibilidad de los recursos interpuestos

Previo a proceder en este acápite a desarrollar el examen de admisibilidad pertinente de todos y cada uno de los memoriales en lo cuales los encartados han presentado sus respectivos recursos de casación; es menester -una vez más- reiterar en un ligero abordaje acerca de la fase de admisibilidad de este medio extraordinario de impugnación.

El art. 168.6 CRE dispone que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. El COIP, en el art. 560.5 establece que el sistema procesal se fundamenta en el principio de oralidad y dispone que los recursos contra las sentencias se interpondrán por escrito.

Los artículos 76.3 y 82 CRE establecen los principios de legalidad e irretroactividad de la ley, que son expresión de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso; el art. 76.3 *ejusdem* ordena: "*Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*".

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a recurrir, mediante la regla 76.7.m) que expresa:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en la resolución de 21 de julio de 2009, sentencia 014-09-SEP-CC, dentro del caso No. 0006-08-EP, con respecto a las partes procesales, dijo que solo las partes procesales tienen derecho a un debido proceso; y, en consecuencia, a impugnar.

Por la fecha de inicio del procesamiento con la audiencia de formulación de cargos, en virtud de los principios de legalidad y *tempus regis actum*, este trámite está regido por el COIP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014 y vigente en su totalidad desde el 10 de agosto de 2014. El COIP, en los artículos 5.6, 440 y 652 se refiere a la facultad de la persona procesada para impugnar.

En el nuevo modelo penal de justicia ordinaria que desarrolla el COIP, los recursos no son etapa del procesamiento (Art. 589) sino expresión del derecho a impugnar las decisiones judiciales, que puede o no ser ejercido, en el primer caso, deben cumplirse requisitos de fondo y forma.

Para la interposición de medios de impugnación en materia penal, el art. 652.1 COIP, establece el principio de legalidad en materia de recursos, señalando que "*las sentencias o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código*" [negritas fuera de texto]

El recurso de casación está previsto contra sentencias, si es presentado por alguno de los sujetos procesales (Art. 657 inc.1 COIP). La casación es un recurso extraordinario mediante el cual se pone en marcha un juicio técnico, limitado, de derecho, sobre sentencias que no han adquirido el carácter de firmes, ejecutoriadas, con el propósito de hacer efectivo a las partes procesales el derecho a la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso, unificar la jurisprudencia nacional; y, reparar los agravios inferidos por las determinaciones del fallo impugnado; de allí que se señala que este recurso se trata de un juicio enmarcado en la dilogía de legalidad y necesidad.

El art. 656 COIP, establece:

Artículo 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba. [negritas fuera de texto]

Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley y no deben incurrir en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos. Solo los recursos admisibles pueden ser debatidos en audiencia. Por lo que el segundo inciso de la norma citada exige al juzgador un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la pretensión impugnatoria vía casación.

En este sentido, para que el órgano juzgador pueda conocer si el pedido contentivo del recurso se ajusta a la naturaleza de este medio extraordinario y no se sustenta en actuaciones prohibidas para el recurso de casación, es necesario que esté sustentado en una de las causales previstas para su procedencia, y se acompañen las razones para tal alegación.

De esta forma se puede determinar si los cargos en contra de la sentencia de segunda instancia son acordes con la naturaleza limitada de la casación o naturaleza. La falta de argumentación de la materia del recurso conforme una de las causales indicadas, o sustentarla en pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, o de nueva valoración de prueba, son causas para inadmitirlo o rechazarlo conforme a lo establecido en el art. 656.2 COIP, actividad que le corresponde al "*tribunal designado por sorteo*"

según el art. 657.2 *ejusdem*.

Este criterio ha sido confirmado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, que es aplicable a la presente causa al pronunciarse sobre la aplicación del Código Orgánico Integral Penal, régimen vigente para este procesamiento; referida resolución dispone:

Artículo 1.- Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe remitido por la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia; en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, que permite resolver la obscuridad existente sobre el alcance del art. 657.2 del Código Orgánico Integral Penal en el sentido de que:

Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, art. 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.

Establecida la naturaleza del medio impugnatorio que se analiza, y el régimen jurídico aplicable a la causa, corresponde examinar los petitorios de casación puestos en conocimiento del Tribunal; todo ello bajo el contexto -que se reitera nuevamente- de que el recurso de casación, al ser técnico y extraordinario, exige a quien lo pretende, presente los cargos que reprocha a la sentencia encaminándolos en una de las causales de casación previstas en el art. 656 COIP, atendiendo a su objeto de impugnación y a las limitaciones impuestas por la norma antes invocada. Por el principio de legalidad que subyace a los medios de impugnación, y por la especificidad del recurso de casación, estas causales son taxativas, solo se puede admitir las violaciones normativas que encajen en una de estas causales.

De manera general se considera violación a la ley por contravención expresa a su texto (error de omisión), cuando el juzgador no aplica una disposición jurídica para resolver la cuestión puesta en su conocimiento, pese a que, después de la valoración probatoria, los hechos considerados probados guardan identidad con los presupuestos de hecho previstos en la norma cuya aplicación se ha omitido; el error de omisión, se configura cuando, dada una circunstancia fáctica por probada, el juzgador no aplica la norma jurídica correspondiente; lo cual implica la comparación de la narración con el supuesto fáctico. Hay que señalar que cuando se alega esta causal, lo que el recurrente indica es que una norma del ordenamiento jurídico no ha sido aplicada por el juzgador; es por ello, que en este sentido, se debe hacer una comparación entre la narración de los hechos que hace el juzgador y el supuesto fáctico de la norma, si ambos coinciden y la norma jurídica no fue considerada para resolver, se encontrará configurado el error.

La indebida aplicación de la ley (error de pertinencia) es un yerro en la selección de la norma, que ocurre cuando el juzgador aplica una norma diversa a la que corresponde al caso puesto en su conocimiento y resolución. La indebida aplicación, por lo general, conlleva a la falta de aplicación de otras normas relacionadas, jurídicamente, con la norma que debía aplicarse correctamente. El error de pertinencia, se presenta cuando establecida una circunstancia fáctica probada, el juzgador aplica para su resolución una norma jurídica que no tiene como supuesto de hecho a ésta; es decir, este yerro que comete el juzgador al aplicar una norma jurídica cuyo supuesto de hecho no corresponde a la narración fáctica de la conducta que se intenta juzgar en el fallo. Al igual que el error anterior, se debe hacer una contraposición de estos dos elementos, si la norma jurídica no se adecua a la narración del juzgador, y pese a esto, él la ha aplicado para resolver, la vulneración se habrá configurado; ahora bien este yerro *in iure*, en aras de contar con una proposición jurídica completa, debe como contrapartida determinar cual sería en cambio la norma jurídica que debe aplicarse debidamente.

La interpretación errónea (error de interpretación) se produce cuando, eligiendo la norma correcta, se le atribuye un sentido jurídico que no tiene, produciendo un efecto que el legislador no previó. En el error de interpretación, el juez selecciona correctamente la norma y la adecúa al caso, pero al interpretar el precepto le atribuye un sentido que no tiene o le asigna efectos distintos o contrarios a su contenido, en definitiva, confunde el sentido y alcance de la norma aplicada; este yerro *in iure* implica el análisis del sentido y alcance de las consecuencias jurídicas de la norma; a diferencia de los anteriores, no se provoca en la adecuación de la narración fáctica que hace el juzgador con el supuesto de hecho de la norma; cuando el recurrente alega esta causal, se acepta que la norma utilizada por el juez es la correcta, empero, se impugna la manera en la que éste ha interpretado el sentido y alcance de sus consecuencias jurídicas.

Las causales de casación no pueden verificarse simultáneamente respecto de la misma norma, pues se excluyen entre sí. De igual manera, las normas regulan diferentes fenómenos jurídicos por lo que una misma actuación del juzgador, si bien puede vulnerar varias normas a la vez, no afecta a todas de la misma manera. De ahí que un cargo de casación debe ser planteado de manera autónoma, invocando un sola causal de casación respecto de una norma determinada.

Los cargos presentados por quien pretende el recurso de casación, deben reprochar a la sentencia de segunda instancia; además, no puede sustentarse en la revisión de prueba, tanto en cuestiones de legalidad como en su contenido, ya que está vedado por ley para el Tribunal de Casación, tales reclamos corresponden a la etapa de juicio o apelación en el ejercicio del principio de contradicción e intermediación; limitación propia de la casación pues su objeto exclusivo de análisis son los errores de derecho en la sentencia.

En este sentido, es inadmisibles como cargo de casación todo reproche dirigido a otra instancia o actuación, que no sea el razonamiento judicial contenido en la sentencia de segunda instancia, que se fundamente en valoración o inconformidad con la prueba; o, que de alguna manera pretenda alterar el relato fáctico fijado por los jueces de instancia después de la valoración probatoria, pues implica una transgresión directa a la prohibición contenida en el último inciso del art. 656 COIP.

Un cargo de casación debe estar expuesto en el escrito de interposición, además de la autonomía y taxatividad, junto con una argumentación suficiente que permita conocer que el interés del recurrente no se sustenta en las prohibiciones legales; una argumentación para ser considerada suficiente, al menos, debe indicar en qué parte de la sentencia se encuentra la violación que se alega, las razones jurídicas por las que se considera errado, la propuesta del criterio que el recurrente considera acertado; y, la influencia del yerro en la decisión de la causa.

(...)

3.2.4.- Determinación de lo reproches planteados por el procesado CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL LEONARDO

El ciudadano Rafael Córdova Carvajal, como procesado, y como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.

Su escrito inicia con un relato de los antecedentes fácticos y procesales de la causa; y, un breve preámbulo de los requisitos que debe reunir un recurso de casación que sea admisible, los mismos que al no contener ningún reclamo concreto en contra de la sentencia de segunda instancia, resultan irrelevantes para el análisis de admisibilidad.

• Como primer cargo de casación acusa la errónea interpretación del art. 290 CP

Si bien el procesado identifica la parte de la sentencia en la que considera se ha configurado el vicio que se acusa, omite plantear cuál es el sentido o alcance erróneo que se le otorgó a la norma.

En consecuencia el cargo propuesto impide conocer si su pretensión impugnatoria corresponde a la naturaleza técnica y limitada del recurso.

• Por otro lado, acusa de forma subsidiaria al cargo de indebida aplicación del art. 290 CP, la contravención expresa del art. 13. 2 COIP

Sin embargo respecto de este punto, no emite razonamiento jurídico alguno en el que exprese por lo menos como se ha configurado al violación de la norma que enuncia como violentada, por lo que evidentemente no puede ser considerado como cargo casacional para que pueda ser debatido en audiencia.

• **Por último, acusa como normas infringidas a los artículos 76.7.1) CRE; 130.4 COFJ; y, 621 COIP**

Respecto de este punto, falta de motivación de la sentencia, el impugnante lejos de haber identificado el razonamiento judicial que considera errado, de esbozar reflexiones generales acerca de lo que su parecer son las razones por las que, nuevamente, a su criterio considera se ha configurado el vicio acusado, en definitiva mera inconformidad; jamás se aterriza en concreciones acerca de por qué, cómo, cuándo o que parámetro de la motivación (debidamente desarrollado en argumento) se incumple.

De allí que, al ser este reclamo no concreto ni determinado, no permite prosperar en su admisibilidad.

En conclusión, analizados los reclamos por los que CORDOVA CARVAJAL RAFAEL pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que ninguno de ellos cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

(...)

3.3.- De lo precisado en el punto 3.2 (sub puntos 3.2.1 al 3.2.20), en cuanto a los cargos argüidos por los casacionistas en sus escritos de fundamentación; agrupándolos, de manera visual y gráfica, para una cabal identificación, bajo el marco de las causales establecidas por la ley (art. 656 COIP), y del tamiz de los principios taxatividad, autonomía y trascendencia; tenemos:

(...)

RECURRENTE	REPROCHE	CLASE DE ERROR IN IURE			OTROS
		ERROR DE OMISIÓN (CONTRAVENCIÓN EXPRESA)	ERROR DE PERTINENCIA (INDEBIDA APLICACIÓN)	ERROR DE INTERPRETACIÓN (ERRÓNEA INTERPRETACIÓN)	
CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL	<ul style="list-style-type: none"> Errónea interpretación del art. 290 CP 			X	
	<ul style="list-style-type: none"> Indebida aplicación del art. 290 CP; la contravención expresa del art. 13. 2 COIP 	X	X		
	<ul style="list-style-type: none"> Normas infringidas a los artículos 76.7.1) CRE; 130.4 COFJ; y, 621 COIP 	X			X

4.- Decisión

En virtud de lo analizado en este auto, y al amparo de las reglas generales para la tramitación de los recursos, constantes en el artículo 652 COIP, así como de las disposiciones jurídicas específicas al recurso de casación, que reposan en los artículos 656 y 657 *ejusdem*, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, resuelve:

(...)

4.5.- INADMITIR a trámite los cargos casacionales propuesto por el recurrente CORDOVA CARVAJAL RAFAEL, y que cuentan examinadas en el numeral 3.2.4, acorde a lo establecido en la parte motiva del presente auto; en tanto se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos, y no se cumple con los requisitos exigidos por el art. 656 COIP.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- (...)

De, su parte, el auto que niega el pedido de aquel remedio procesal de ampliación (recurso horizontal) y que sorprendentemente es el que ahora nos tiene distraídos en escenario constitucional, determina -en lo relacionado con dicho ciudadano- que:

**(...) PRIMERO:
ACERCA DE LOS TEMAS NUCLEARES IDENTIFICADOS EN LOS PEDIDOS DE
ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN, REFORMA, REVOCATORIA Y CONSULTA DE
CONSTITUCIONALIDAD**

Los pedidos (tanto de recursos horizontales de ampliación y aclaración, así como de reforma y revocatoria, incluso de suspensión de la tramitación de la causa y consulta de constitucionalidad) realizados por diferentes sujetos procesales (encartados), los cuales se individualizarán a continuación -utilizando la técnica de la referencia en orden alfabético a partir de los apellidos y nombres de los mismos-, medularmente estriban:

1.1.- En el caso del procesado CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL:

i) Se "...REFORME EL AUTO de admisión en la parte que [a él] le corresponde ..., y admita a trámite [su] recurso de casación.”;

ii) En defecto, "... AMPLÍE el auto de inadmisión, y motive su decisión de impedirnos fundamentar el recurso de casación en audiencia...”

(...)

**SEGUNDO:
CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA ACUSACIÓN OFICIAL (FGE) Y ACUSACIÓN
PARTICULAR (PGE)**

Conforme quedó referido *supra*, PGE y FGE mediante escritos de 28 de agosto de 2020, a las 12h05 y 14h23, respectivamente, al contestar al traslado corrido con los pedidos de los sujetos procesales encartados; señalaron, en lo medulara:

2.1.- Por parte de PGE:

"(...) En el presente caso, el Tribunal de Casación ha analizado los recursos planteados por los procesados y en estricta aplicación de la Resolución 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, ha verificado que se cumplan con las formalidades previstas para su interposición, admitiendo algunos de ellos e inadmitiendo aquellos en los que no se comprobaron todos los requisitos de admisibilidad.

*La decisión adoptada el voto de mayoría se encuentra debidamente motivada, es clara e incluye cada una de las peticiones planteadas a los jugadores. Por lo expuesto, señores Jueces, solicito se sirvan **negar** las peticiones de aclaración, ampliación y reforma del auto de admisión dictado el 24 de agosto de 2020, a las 18h35.”*[negrillas propias del texto]

2.2.- Por parte de FGE:

"... el derecho a recurrir del Auto de Inadmisión del Recurso de Casación, se encuentra limitado por la ley, volviendo los recursos horizontales presentados por los recurrentes en improcedentes y así deben ser declarados.”

"... En relación al pedido de **ampliación**, se aprecia que el auto de fecha 24 de agosto de 2020 a las 18h35 minutos, atiende de forma exhaustiva cada una de las alegaciones propuestas por los comparecientes en los recursos de casación; inclusive admitiendo varios cargos casacionales respecto de varios de ellos.

Por lo expuesto, se deduce que el auto de mayoría de admisión y de inadmisión de los recursos de casación, se encuentran completos, debidamente motivados conforme a los parámetros dispuestos de los artículos 656 y siguientes Código Orgánico Integral Penal y Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (precedente jurisprudencial obligatorio en materia penal) No. 10-2015, ..." [negritas propias del texto]

"En atención al pedido de **aclaración** propuesto por los recurrentes, de la revisión exhaustiva del auto recurrido, se verifica que no es oscuro, si no explícito, inteligible y de fácil comprensión, los considerandos son claros y no diminutos, y se encuentra debidamente motivado en cada una de las pretensiones, ..." [negritas propias del texto]

"Respecto a los pedidos de **revocatoria o reforma** del auto en referencia, no procede, por cuanto todo lo resuelto en el auto del 24 de agosto de 2020 a las 18h35 minutos es claro, completo y debidamente fundamentado; (...)" [negritas propias del texto]

"Respecto al pedido efectuado por la señora María de Los Ángeles Duarte Pesantes que se suspenda la tramitación de la causa y que se remita el expediente en consulta a la Corte Constitucional no procede; por cuanto, el Tribunal de Casación, está actuando conforme a la normativa existente en los artículos 652, 656 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal y la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (precedente jurisprudencial obligatorio en materia penal) No. 10-2015 ... y con estricto apego a los principios dispuestos en el artículo 169 de la Constitución de la República, por lo que no se puede dar paso a incidentes dilaciones que es lo único que pretenden los sujetos procesales."

"Por todo lo expuesto al amparo de los artículos 652 numeral 1 y 657 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; solicito se niegue el pedido de los recurrentes por improcedente y carecer de eficacia jurídica. (...)"

TERCERO:

ANÁLISIS Y RESPUESTA JURÍDICA DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN CON RELACIÓN A LOS PEDIDOS DE LOS SUJETOS PROCESALES ENCARTADOS

Una vez que han quedado identificados, tanto los petitorios de ampliación, aclaración, reforma, revocatoria -e incluso de consulta constitucional-, realizado por los procesados individualizados *ut supra* [CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL (reforma-admisión y ampliación); (...); así como, precisado que ha sido también la contestación por parte de la acusación oficial (FGE) y particular (PGE); en aras de despejar con claridad y suficiencia, tales alegaciones tiene a bien precisar:

3.1.- Este Tribunal de Casación en auto de 24 de agosto de 2020, las 18h35, al proceder - en el marco de sus atribuciones y competencias-, a determinar si los escritos con los que se interpuso el recurso de casación dentro de la causa No. 17721-2019-0029G -entre los cuales estaban los de los procesados individualizados *ut supra* u detallados en los numerales 1.1. al 1.8 de este auto-, si cumplían o no con los requisitos de admisibilidad; es así que, luego de precisar:

- En el considerando primero, los antecedentes (acápites en el cual se detallan las actuaciones procesales relevantes, *inter alia*, la parte resolutoria de las sentencias y el detalle de la interposición de los medios de impugnación);

- En el considerando segundo, el análisis jurídico del Tribunal de Casación (apartado en el que se hace el abordaje de temas atinentes a la jurisdicción, competencia y validez procesal, trámite, debido proceso y la seguridad jurídica, fase de admisión en sede de casación; técnica jurídica para la interposición del recurso de casación);

- En el considerando tercero se realiza el examen (individualizado) de los escritos de interposición de los recursos de casación; partiendo de manera primigenia, en el numeral 3.1 por el análisis acerca de las alegaciones entorno a nulidades procesales; y acto seguido en el numeral 3.2, se desarrolla el examen exhaustivo, detallado y singularizado de todos y cada uno de los 20 memoriales en los que consta la interposición de los recursos de casación, debidamente examinados en los puntos 3.1 al 3.20; posteriormente en el numeral 3.3. y a manera de colorio o resumen didáctico del examen realizado consta un cuadro gráfico que precisa en tabla (filas y columnas) los detalles de recurrentes, cargos alegados, casuales casacionales previstas en la norma y cumplimiento o no de taxatividad, autonomía y trascendencia. En esta parte cabe reparar que en el caso del encartado MERA GILER, es respecto de este sub punto que se pide aclaración, lo cual no es pertinente, en tanto, más allá de que el mismo procesado reconoce que por temas del sistema que no reconoce, por ejemplo gracivos, obedece aquello, empero, la claridad necesaria al respecto consta de la mera lectura -no parcial- del sub punto sino de todo este acápite, en el cual consta detallado de manera suficientemente inteligible del análisis y decisión del Tribunal.

- Finalmente, en el considerando cuarto, consta la decisión de este órgano jurisdiccional, la cual obedece al resultado de la construcción del razonamiento y análisis lógico e individualizado que consta a lo largo del auto resolutorio; expuesto de manera clara y precisa, y con claridad meridiana sin oscuridad y dando respuesta a todas y cada una de las alegaciones expuestas por los recurrentes encartados.

3.2.- Ahora bien, en el caso concreto de los ahora peticionarios de ampliaciones, aclaraciones, revocatorias, reformas, etc.; este Tribunal en el auto resolutorio de fecha 24 de agosto de 2020, las 18h35, señaló, en lo pertinente:

• Con relación a: CORDOVA CARVAJAL RAFAEL

(...) 3.2.4.- Determinación de los reproches planteados por el procesado CORDOVA CARVAJAL RAFAEL LEONARDO

El ciudadano Rafael Córdova Carvajal, como procesado, y como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.

Su escrito inicia con un relato de los antecedentes fácticos y procesales de la causa; y, un breve preámbulo de los requisitos que debe reunir un recurso de casación que sea admisible, los mismos que al no contener ningún reclamo concreto en contra de la sentencia de segunda instancia, resultan irrelevantes para el análisis de admisibilidad.

• **Como primer cargo de casación acusa la errónea interpretación del art. 290 CP**

Si bien el procesado identifica la parte de la sentencia en la que considera se ha configurado el vicio que se acusa, omite plantear cuál es el sentido o alcance erróneo que se le otorgó a la norma.

En consecuencia el cargo propuesto impide conocer si su pretensión impugnatoria corresponde a la naturaleza técnica y limitada del recurso.

• **Por otro lado, acusa de forma subsidiaria al cargo de indebida aplicación del art. 290 CP, la contravención expresa del art. 13. 2 COIP**

Sin embargo respecto de este punto, no emite razonamiento jurídico alguno en el que exprese por lo menos como se ha configurado la violación de la norma que enuncia como violentada, por lo que evidentemente no puede ser considerado como cargo casacional para que pueda ser debatido en audiencia.

• **Por último, acusa como normas infringidas a los artículos 76.7.1) CRE; 130.4 COFJ; y, 621 COIP**

Respecto de este punto, falta de motivación de la sentencia, el impugnante lejos de haber identificado el razonamiento judicial que considera errado, de esbozar reflexiones generales acerca de lo que su parecer son las razones por las que, nuevamente, a su criterio considera se ha configurado el vicio acusado, en definitiva mera inconformidad; jamás se aterriza en concreciones acerca de por qué, cómo, cuándo o que parámetro de la motivación (debidamente desarrollado en argumento) se incumple.

De allí que, al ser este reclamo no concreto ni determinado, no permite prosperar en su admisibilidad.

En conclusión, analizados los reclamos por los que CORDOVA CARVAJAL RAFAEL pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que ninguno de ellos cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. (...) [negritas propias del texto]

(...) **4.5.- INADMITIR** a trámite los cargos casacionales propuesto por el recurrente CORDOVA CARVAJAL RAFAEL, y que cuentan examinadas en el numeral 3.2.4, acorde a lo establecido en la parte motiva del presente auto; en tanto se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos, y no se cumple con los requisitos exigidos por el art. 656 COIP. (...) [negritas propias del texto]

(...)

3.3.- El Código Orgánico Integral Penal –vigente y aplicable al caso-, en el Libro II, Procedimiento; Título IX, Impugnación y Recursos; Capítulo III, artículos 656 y 657, norma con relación al recurso de casación, su procedencia y trámite; de manera específica el numeral segundo del artículo 657 (art. 657.2), señala en su parte final que: *"El tribunal designado por sorteo, dentro de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso [como en efecto se lo ha hecho en ciertos casos], ordenará su devolución a la o al juzgador de origen [como de igual forma se lo dispuso]. De estas decisiones, no hay recurso alguno."* (Subrayado, comentario entre corchetes; y, énfasis en negrilla, fuera de texto).

3.4.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, mediante precedente jurisprudencial obligatorio en materia penal, procedió a expedir la Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 563 de 12 de agosto de 2015, mediante la cual se señala que:

(...) Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional, **corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad**, conforme lo establecido en el COIP, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, **declarando la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.**" (Subrayado y negritas, fuera de texto).

3.5.- El artículo 253 COGEP, señala que: *"La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas."* (subrayado fuera de texto). Conforme queda indicado, la "aclaración" cabe para cuando la sentencia –en este caso el auto resolutorio- es oscuro o ininteligible, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa, pues, conforme consta citado en el sub punto 3.2. de este auto se ha utilizado un lenguaje claro y de fácil comprensión; y, por otro lado, en lo que respecta a la "ampliación", tampoco es pertinente, toda vez que se han resuelto y/o despejado todos y cada uno de los argumentos planteados con ocasión de la interposición del recurso, habiéndose examinado y analizado –para la admisibilidad o inadmisibilidad correspondiente-, todos y cada uno de los escritos presentados; determinando en forma motivada -siguiendo un orden cronológico y sobre todo detallado-, utilizando para ello la técnica numerativa y/o de puntualización necesaria, a fin de hacer suficiente y fácilmente comprensible la decisión; de allí que la misma, es lo necesariamente clara y despeja todos y cada uno de los puntos controvertidos que fueron planteados con ocasión del recurso de casación.

3.6.- El artículo 254 COGEP, señala que: *"Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda."* (Subrayado fuera de texto).

Bajo la misma línea de razonamiento expuesto en los sub puntos anteriores, deviene que, más allá de que, en el caso del auto de fecha 24 de agosto 2020, las 18h35, no quepa revocatoria alguna -y aquello en el marco de que no hay, ni cabe, recurso alguno de las decisiones que rechazan o

inadmiten el recurso de casación -que no es precisamente el caso, toda vez que el referido auto es tanto de admisión e inadmisión de recursos de casación con relación a ciertos cargos planteados por diferentes sujetos procesales encartados, a quienes, a su vez, de manera debidamente individualizada, motivada, razonada y con todo el sustento jurídico, de una parte se negó aquellos pedidos de nulidad procesal y de otra se inadmitieron varios cargos por estar incursos en las prohibiciones de ley.
(...)

3.8.- Finalmente, cabe reiterar, retomando el análisis en cuanto a aquellos puntos respecto de los cuales, acorde con los términos y/o en los aspectos que se solicita por parte de los procesados ya sea ampliación, aclaración, reforma, revocatoria, consulta constitucional; mismos que conforme ha quedado despejado y evidenciado, lejos de versar en un formales pedidos de recursos horizontales o remedios procesales, (en los términos de los artículos 253, 254 y 255 COGEP); evidencian -salvo el caso de la procesada TERÁN BETANCOURT- una mera inconformidad general con la decisión de este Tribunal Casacional, que como también ya fuera tantas veces indicado a lo largo de este auto, en cabal ejercicio de sus competencias al realizar el examen de admisibilidad de todos y cada uno de los recursos de casación interpuestos dentro del proceso que nos ocupa, arribó de manera debidamente fundamentada y motivada a la correspondiente resolución.

De allí que, en definitiva y conforme ha quedado señalado, lo que se evidencia es la inconformidad de los procesados CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL, DUARTE PESANTES MARÍA DE LOS ANGELES, HIDALGO ZAVALA ALBERTO JOSÉ, MARTÍNEZ LOAYZA PAMELA MARÍA; MERA GILER ALEXIS JAVIER; PHILLIPS COOPER WILLIAM WALLACE; y, SOLIS VALAREZO WALTER HIPÓLITO; pues lo que se pretende es que se cambie la resolución de este Tribunal, lo cual no tiene asidero, conforme ya fuera indicado.

CUARTO: DECISIÓN

A la luz de todo el análisis jurídico que queda debidamente puntualizado *ut supra*, se deviene y/o se dispone que:

4.1.- El auto resolutorio de fecha 24 de agosto de 2020, las 18h35, al ser claro, intellegible, y no presentar oscuridad en su texto, pues, no se han utilizado frases indeterminadas en el razonamiento y decisión; manteniendo lógica, coherencia y razonabilidad en lo resuelto y dispuesto; es así, que se han tomado en consideración todos los argumentos esgrimidos en la fundamentación del recurso por los sujetos procesales; encontrándose motivado con claridad meridiana; por lo tanto hace que los pedidos de ampliación y aclaración, así como de reforma, solicitados por los procesados recurrentes CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL, ..., devengan en no pertinentes y por tanto se los niega; debiendo estar los sujetos procesales a lo dispuesto en él.

4.2.- Ahora bien, cabe recordar que, una vez que han quedado referidos en el considerando primero de este auto (a los puntos 1.1 al 1.8) los argumentos o puntos nucleares de las solicitudes de aclaración, ampliación, revocatoria, reforma e incluso consulta constitucional de varios procesados; cabe precisar reparar de manera primigenia que, los mismos, lejos de versar en tales recursos o remedios procesales (en el caso de los pedidos de ampliación y aclaración) los cuales conforme consta detallado en el numeral 3.2 de este auto, no resultan procedentes; es así que, en definitiva, lo que se evidencia es la inconformidad de los procesados recurrentes, no solo con el auto resolutorio que admitiera e inadmitiera varios cargos y/o escritos de interposición de recursos de casación, sino con todo el proceso mismo; y, lo que se pretende, es que se reforme la decisión de este Tribunal, lo cual no tiene asidero, conforme las puntualizaciones que quedan realizadas.

(...)

4.5.- Disponer que los sujetos procesales estén a lo dispuesto en el auto de 24 de agosto de 2020, las 18h35; de manera particular, en cuanto al señalamiento de día y hora para la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de los recursos (cargos) que han sido admitidos a trámite; y los parámetros para el desarrollo de la mentada diligencia.

Notifíquese y cúmplase.

Es así que, resulta por demás evidente, que los autor resolutorios que de forma mayoritaria fueron dictada por los suscritos, con fechas 24 de agosto de 2020, y 2 de septiembre de 2020, inadmitiendo el recurso de casación y negando la ampliación interpuestos por el ahora accionante, respectivamente, no solo que guarda estricta observancia de la Constitución, de la ley y del proceso, en ciernes, sino que cuenta con el análisis, razonamiento, fundamentación y motivación necesarias (*obiter dicta y ratio decidendi*) y ha sido dictada en aplicación del derecho y la justicia; por lo tanto, es de tales autos, de los cuales no cabe ni corresponde en este escenario constitucional, detenerse en sus aspectos técnico jurídicos y que resolvieron, en derecho, el caso *sub iúdice*; la cual, ahora de manera malhadada, errónea e ilegítima, se pretende “impugnar” en esta noble vía constitucional; pretendiendo ejercitar una acción jurisdiccional constitucional (acción extraordinaria de protección) que está llamada *per se* y doctrinariamente, como nos referiremos más adelante, a otras causas; y no como en el presente caso, que distraendo la labor de la Corte Constitucional, nos tiene ocupados con una *sui generis* acción, carente de todo fundamento y sustento.

3.- De la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano RAFAEL CÓRDOVA CARVAJAL.-

Impulsados en el sincero convencimiento, de que la Corte Constitucional, como máximo órgano de control constitucional, debe sentar precedentes que brinden luces en el transitar del y en el Estado constitucional de derechos y justicia; cabe reparar y detenerse en analizar, el escrito que aparece como “demanda” de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa; escrito en el cual el accionante, al pretender identificar el o los derechos constitucionales, supuestamente, violados por la decisión judicial, señalan que son: el debido proceso, la garantía de ser juzgado por autoridad competente, la garantía de la motivación (art.s 76.3.7,l,k) CRE).

Ahora bien, el accionante sin ahondar para nada en los referidos derechos y/o garantías constitucionales –pues solo se ha enunciado las normas-; establece en lo

nuclear que se ha vulnerado la garantía de la motivación -se dice primero por incongruencia en cuanto alude al análisis de su cargo casacional relacionado con el artículo 290 CP; y, posteriormente se habla de "contradicción"; y, finalmente e manifiesta que hay "incoherencia"; intentado puntualizar, confusa y atropelladamente, argumentos que evidencian a las claras su inconformidad al no haberse admitido a trámite se recurso de casación, el cual no supero dicha fase precisamente por las falencia, falta de fundamentación e incumplimiento de los requisitos mínimos para que prospere dicho medio extraordinario de impugnación, que por su naturaleza es estricto y técnico; más aún, cuando se erigía sobre la base de aquellas prohibiciones expresas de la ley.

Es así, que de la mera confrontación entre lo confusamente arguido por el ahora accionante, y los criterios técnico jurídicos, incluso doctrinarios, abordados con claridad y suficiencia en los autos resolutivos por nosotros emitidos, en el marco de la jurisdicción y competencia que nos asiste, de suyo contrarían su alegación de falta de motivación-, y no hacen más que evidenciar que la razón de ser y que motivo la presentación de esta acción extraordinaria de protección es su sola inconformidad con una decisión en derecho; es así que todo el razonamiento o desarrollo argumentativo del memorial de interposición de la acción constitucional que ahora nos ocupa, mantiene un mismo hilo conductor -sin ahondar ni referirse a vulneraciones constitucionales que es lo pertinente en este escenario de una garantía jurisdiccional constitucional (acción extraordinaria de protección-; pues, se ahonda en referencias conceptuales (teórico doctrinarias y/o jurisprudenciales), pero sin hacer análisis alguno; es así que, finalmente, se llega al acápite 7, en el cual al plasmar su "*Pretensión*" la misma se erige, lejos del solo revestimiento que se intenta dar de un enfoque constitucional en torno a que se declare una inexistente vulneración de derechos, distraendo la esencia de esta acción constitucional se la pretende convertir cual nueva instancia jurisdiccional ordinaria, en aras de declararse nulidades.

4.- De la normativa pertinente y aplicable a toda acción extraordinaria de protección.

La acción extraordinaria de protección, como una garantía jurisdiccional constitucional, se encuentra establecida en el Título III, Capítulo III, art. 94, de la Constitución de la República; de igual manera, esta normada en el Título II, Capítulo Octavo, arts. 58-64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC); finalmente, se encuentra reglada en el Título III, Capítulo segundo, arts. 34-39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Es en el marco de las normas, que quedan indicadas, en donde el ejercicio mismo, los "requisitos" de procedencia, de esta acción que se establecen de manera clara y diáfana cómo, cuándo y de qué manera proceder, ante la presentación de este tipo de acciones constitucionales; más sin embargo, pese a que no se ha cumplido tan siquiera con elementales requisitos, sin que ello caiga en el plano de las meras formalidades por las cuales no se puede ver sacrificada la justicia constitucional; sorprende sobre manera que esta peculiar demanda, carente de todo requisito y sustento constitucional válido, haya sido admitida a trámite; pues de su lectura se evidencia que no es una demanda, ya que en ella no se especifica de qué forma este Tribunal de Casación ha vulnerado derechos humanos y menos el debido proceso, como la garantía de la motivación, y la de ser juzgado por autoridad competente -de lo cual ni siquiera se menta nada al respecto- peor la tutela judicial y la seguridad jurídica, que fueron observados durante la sustanciación y sentencia, para los sujetos procesales.

5.- De ciertas precisiones sobre la Acción Extraordinaria de Protección y del rol de la Corte Constitucional

Respetuosos del máximo órgano de Control Constitucional, e impulsados en el deber como ciudadanos, más que como jueces también constitucionales que así actuamos; de que este tipo de casos, como el que ahora nos ocupa, que no hacen más que distraer la noble tarea constitucional y de protección a las garantías constitucionales, quede relegado por las luces del verdadero sentido constitucional que se debe radicar de una vez por todas en el Estado constitucional de derechos; nos

permitimos esgrimir algunas precisiones sobre el tema, que inclusive constan en varios fallos de la misma Corte Constitucional.

En un Estado constitucional de derechos y justicia social, como el adoptado por nuestro país con la Constitución del 2008, la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos; en este marco, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y, proteger los derechos, garantías y libertades públicas (siempre y cuando haya violación o amenaza de aquello); en los Estados de Derecho más consolidados, esta función de garantía del orden jurídico la cumple una Corte o Tribunal Especial que tiene como función primordial, garantizar el principio de la supremacía de la Constitución.

Con el surgimiento del neoconstitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible, consolidar el control, la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos constitucionales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Social y Democrático de los Derechos, donde se reconoce la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales para que todos los derechos sean de todas las personas.

La Corte Constitucional, en este escenario, se encarga de la tutela de todos los derechos humanos y garantiza su efectiva vigencia y práctica, simplemente porque sin derechos humanos, efectivamente protegidos, no existe democracia y tampoco puede haber constitucionalidad moderna. *Norberto Bobbio*, sostenía que el problema de fondo no es tanto fundamentar los derechos humanos cuanto protegerlos; pero, siempre y cuando haya asidero para aquello.

Por su parte, el juez constitucional en su labor hermenéutica tiene mandatos definidos entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos fundamentales; al juez constitucional, le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que en estas normas, y en particular los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos. El juez constitucional, debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la mejor defensa de los derechos fundamentales. La legitimidad de una Corte Constitucional depende fuertemente de la capacidad de argumentar su interpretación de la Constitución, y apelar mediante tal interpretación a las opciones y valores ciudadanos, como bien lo dice *Robert Alexy*, los jueces constitucionales ejercen una "*representación argumentativa*"; claro está, en los casos que constitucionalmente sean procedentes.

Es en este escenario, de un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que la acción extraordinaria de protección establecida en el art. 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección, en favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial, siempre y cuando, que ello ocurra; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela, debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es, que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la Función Judicial, la competente es la Corte Constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias, sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial; a lo cual se agrega esta acción, de la eventual revisión de fallos (sentencias o

autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional; vale decir, que la acción extraordinaria de protección, se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos, de parte de las autoridades judiciales. El artículo 94 de la Carta Magna, señala la procedencia de esta acción, y no exceptúa a autoridad jurídica alguna, de aquella posibilidad de que se ejercite en su contra por parte del interesado la acción extraordinaria de protección, en aras de reclamar su derechos constitucionales de manera inmediata, siempre y cuando se haya dado o pueda darse tal vulneración. Por su parte, el artículo 11 de la Constitución, determina que todas las autoridades deben, en sus actuaciones, respetar las normas constitucionales, de manera especial aquellas que consagran los derechos constitucionales de las personas; más aún cuando la Norma Suprema contempla garantías y sanciones para defender estos derechos. En este marco, no cabe que autoridades judiciales, ni juez alguno, viole derechos constitucionales en sus fallos, y que no se los pueda impugnar; pues lo contrario sería considerar que los jueces son entes supremos y no sujetos a la Constitución; y en un Estado constitucional de derechos, todos los ciudadanos y todas las autoridades públicas, incluidas las judiciales, tienen poderes limitados, no ilimitados; el control que tienen las autoridades, el límite que tienen aquellas es la Constitución de la República.

Bajo estos aspectos, si una decisión judicial (en este caso un auto definitivo) puede romper los límites de la Constitución; éste tendría el poder de alterar el alcance y contenido de aquella, lo cual no es concebible. El control constitucional de leyes, actos administrativos y, en este caso sentencias judiciales, persigue que ninguna de las ramas o funciones del poder público mediante sus actos ordinarios que puedan modificarla o afectarla.

6.- Del informe motivado de descargo sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección planteada

Una vez que han quedado identificados, en el punto 3 de este memorial (informe), los argumentos del accionante RAFAEL CORDOVA CARVAJAL, mismo que

pretenden impugnar constitucionalmente la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación, en la también acción constitucional de habeas corpus, al pretender decir que viola los derechos y garantías constitucionales de la motivación (debido proceso y ser juzgado por autoridad competente); cabe argüir en contrario, que los fundamentos de quien ahora se han presentado, nuevamente, como legitimado activo, en esta acción extraordinaria de protección, lo ha hecho de manera general, no ha precisado, ni ha determinado, en dónde, cómo, ni de qué manera se han dado las supuestas vulneraciones a derechos y garantías constitucionales; a no ser que -como queda indicado en las referencias que se hiciera de su acción extraordinaria de protección-, hace mención a temas genéricos de su personal apreciación al sentirse afectado por una decisión dada en derecho; para lo cual, inclusive, se pretende servir de argumentos atinentes y/o de mera legalidad, que tienen o tuvieron que ser discutidos en la vía pertinente, y que ahora pretender convertir a la acción extraordinaria de protección en una suerte de instancia ordinaria para conseguir inexistentes nulidades.

Es por ello, que en *strictu sensu*, el accionante no llega a demostrar -como así lo exige la Constitución de la República y la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-, ya sea, el haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios (art. 61.3 LOGJC); como tampoco ha precisado el derecho constitucional violado (Art. 61.5 LOGJC), con claridad meridiana y sobre todo fundada.

Para evidenciar lo infundado de los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección, la cual jamás debió ser admitida, ya que se ha pretendido utilizarla como una suerte de ulterior instancia judicial, lo cual de por sí desnaturaliza la razón de ser de la misma; es menester insistir, en que los autos dictados por el Tribunal de Casación, no solo que se ajusta a derecho, que hace el control de constitucionalidad y legalidad que corresponde; sino que, no riñe y más bien observa irrestrictamente el marco de los derechos y garantías constitucionales, de la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), seguridad jurídica (art. 82 CRE), debido proceso (art. 76 CRE); derechos y garantías, respecto de los cuales el máximo órgano de control constitucional (Corte Constitucional) ha señalado que:

(...) De acuerdo con el artículo 75 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. Así, la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley en un tiempo razonable, y el tercero, en relación con la ejecución de la sentencia. Por lo tanto, bajo esta premisa se encuentra que el derecho a la tutela judicial efectiva mantiene una estrecha vinculación y dependencia con el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Así, habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado la Constitución y la Ley; si ha aplicado normas claras, predeterminadas y públicas; si el proceso judicial se ha desarrollado con estricto respeto del debido proceso constitucional y si las partes han obtenido una sentencia motivada y fundada en derecho.

En tal sentido, cabe mencionar que el derecho a la seguridad jurídica, constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

Del mismo modo, podemos decir que el debido proceso constituye un mínimo de presupuestos y condiciones que deben ser observados y fielmente cumplidos durante la tramitación de un procedimiento, para así asegurar las condiciones mínimas para la defensa y seguridad jurídica de las partes durante todo el transcurso del proceso hasta la obtención de una decisión adecuadamente motivada y fundada en derecho. La Corte Constitucional, de modo expreso, ha señalado en fallos anteriores que "el debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales". [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No. 1647-11-EP]

En tal sentido, es importante señalar también que la motivación, como garantía del debido proceso, se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión y de esta manera se genere la debida confianza en el sistema jurídico ecuatoriano. Es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando las juezas y jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP] (...) ¹ (subrayado fuera del texto)

¹ Ver CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia No. 121-13-SEP-CC; Caso No. 0586-11-EP.

Es por todo lo indicado, y sobre todo inclusive hasta por la misma "Petición" de que se retrotraigan las cosas (petición de índole jurisdiccional propia de la nulidad legal); la Corte Constitucional, como máximo órgano de control constitucional del Ecuador, al hacer el análisis de la sentencia ahora impugnada, evidenciará lo infundado de la presente acción extraordinaria de protección; así como de la pretensión de los legitimados activos, que como quedó señalado pasa por temas de evidente legalidad y/o de desnaturalizan a esta noble acción constitucional, al intentar convertirla en una suerte de instancia judicial en donde quiere hacer valer argumentos –también atinentes a temas legales y hasta de apreciación personal que en los momentos procesales oportunos, ordinarios, jurídico, no los hizo-; con lo cual, se demuestra lo írrito y errado de la *sui generis* acción constitucional presentada.

A la luz de lo que queda indicado en este informe y, reparando una vez más, en lo infundada de la acción de protección planteada, de manera secundaria, en contra del auto de inadmisión dictada por el tribunal de Casación; y, de manera primaria en contra del auto que niega los pedidos de ampliación, aclaración, reforma, revocatoria, apelación; Tribunal del cual fuera integrantes los suscritos; autos resolutorios dictados dentro del recurso de casación No. 17721-2019-00029G, debidamente motivados y en derecho, y que observan irrestrictamente los derechos y garantías constitucional de los sujetos procesales; es por todo ello, que hay que insistir, que en *ultima ratio*, lo que persigue el accionante en esta malhadada acción, es reabrir un proceso también de orden constitucional que ya ha sido resuelto en constitucional, legal y debida manera por parte de la justicia ordinaria, justicia en la cual se ha respetado un debido proceso y se han garantizado todos los derechos del ahora legitimado activo.

7. Solicitud

Sobre la base de los argumentos jurídico-constitucionales que quedan expuestos, reparando en aquello, de que jamás se debió haber admitido a trámite la errada e infundada demanda que nos distrae y ocupa; ya que, lo que se está haciendo es

desnaturalizar esta noble acción constitucional y, distraer de su, también, noble rol a la Corte Constitucional como máximo órgano de control constitucional; su autoridad y el Pleno de la Corte Constitucional sabrán negar esta acción; desde luego y en cabal ejercicio de sus atribuciones, sentando el precedente constitucional necesario para que acciones como está no se vuelvan a presentar y menos ser admitidas.

8.- De las notificaciones.

A efectos de estar enterado de lo que suceda en esta acción, así como de las providencias que en ellas recaigan, señalo como mi domicilio legal, los correos electrónicos javier_dlcc@hotmail.com, lauro.delacaden@cortenacional.gob.ec; sin perjuicio de que se notifique en mi despacho, ubicado en la calle Unión Nacional de Periodistas y avenida Amazonas; séptimo piso, del edificio de la Corte Nacional de Justicia.

Dr. Javier De La Cadena Correa
CONJUEZ NACIONAL